



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00230 00**
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandante: **MARTA CECILIA RAMIREZ. DENYS PAOLA SEGURA RAMIREZ.**
WILSON MARCELINO MENDEZ ESCOBAR
Demandado: **URMEDICAS VIP LTDA. MAPFRE SEGUROS**

Señora juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda previa las formalidades de reparto fue asignada a este despacho judicial el día 27 de septiembre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2022

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda asignada por reparto el día 27 de septiembre de 2022, dando aplicación para su admisión a la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

EFFICIENZA LEGAS SAS. identificada con Nit.901.537.599-3, representada legalmente por el doctor Pablo Andres Lopez Cediell identificado con cedula de ciudadanía N°1.096.207.399 y portador de la Tarjeta Profesional No 335.943 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARTA CECILIA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía N°28.489.407, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Keiner Mendez Ramirez identificado con la tarjeta de identidad N°1.097.191.026, **DENYS PAOLA SEGURA RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía N°1005188810, y **WILSON MARCELINO MENDEZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N°91.424.094; promueve **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual** en contra de **URMEDICAS VIP LTDA** identificada con Nit.825003685, representada legalmente por el señor Redondo Pacheco Obar Antonio identificado con cedula de ciudadanía N°84,029,049, y la aseguradora **MAPFRE SEGUROS** identificada con Nit.891.700.037-9, representada legamente por el señor William Padilla Pinto identificado con cédula de ciudadanía N°91.473.362.

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita al apoderado asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante, o inscrito en cámara de comercio para tal fin, ya sea persona natural o jurídica respectivamente con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, en especial en el numeral 12, en concordancia con el artículo 245 ibídem, que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.
- Si bien, presenta el juramento estimatorio, debe efectuarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP, es decir en acápite independiente de las pretensiones, indicando de manera expresa que la estimación efectuada es bajo juramento.

- Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la solicitud de prueba anticipada que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida, a través de apoderado judicial, por los señores de la señora MARTA CECILIA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.489.407, quien actúa en nombre propio y en representación del menor KEINER MENDEZ RAMIREZ, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.097.191.026; DENYS PAOLA SEGURA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1005188810 y WILSON MARCELINO MENDEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.424.094; dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería EFICIENZA LEGAS SAS. representada legalmente por el doctor Pablo Andres Lopez Cediell, dadas las razones expuestas en considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2074c8da006b07ae065f3b8f01321fa5457e47c8979e76835ea187703fa25bcf

Documento generado en 10/11/2022 01:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>